

**GRUPO INMOBILIARIO SAN FRANCISCO PSF, S.A. DE C.V.  
VS.  
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES DE MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 99/2021**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **veinticinco de abril del dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el Recaudador de Rentas Municipales de Mexicali, Baja California, determinó que resultaba improcedente la devolución del pago de lo indebido.

**GLOSARIO.**

- **Tesorero:** Tesorero del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Recaudador:** Recaudador de Rentas Municipales de Mexicali, Baja California.
- **Ley de Hacienda:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- **Reglamento de la Administración Pública:** Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California<sup>1</sup>.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

---

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del *Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el cinco de febrero del dos mil veinte.
- II. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite el veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
- III. **Acto impugnado.**
  - *Oficio con número de folio \*\*\*\*\*1 de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el Recaudador en la que resolvió que la solicitud de devolución de pago de lo indebido resultaba improcedente.*
- IV. **Contestación.** El *Tesorero* y el *Recaudador* produjeron su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 0977 a la 0982, respectivamente.
- V. **Citación.** El primero de diciembre del dos mil veintiuno, se citó el expediente para oír sentencia.

## COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter fiscal emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

## 1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

**1.1 Sobreseimiento del juicio únicamente en contra de la *Tesorero*.**

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Tesorero* (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley* que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la *Ley*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra del *Tesorero*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*.

**2.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el Recaudador.**

El Recaudador invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley, en relación con el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

**Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:**

El artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, a la letra dice:

*“Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.”*

Al respecto, es de señalarse que dicho párrafo no refiere en lo absoluto a que la parte actora tenga que agotar un medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

El Recaudador confunde ese párrafo al interpretar que establece el principio de definitividad cuando lo que instituye es la competencia territorial de las Salas de este Tribunal ahora Juzgados y de la Sala Especializada.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance del Recaudador para recurrir la resolución (*los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral **35** de la Ley<sup>2</sup>, dispone que los medios de defensa o recursos

---

<sup>2</sup> **Artículo 35.-** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún

administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así pues, se tiene de que en el citado reglamento estatal se prevé un medio de defensa para revocar la resolución emitida por el *Recaudador*, sin embargo, no es impedimento para que pueda acudir directamente a promover un juicio de nulidad ante el *Tribunal* el agotar de forma previa el recurso de reclamación en sede administrativa.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (recurso de revisión), no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **45**, primer párrafo de la *Ley*.

## **2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**

### **2.1 Planteamiento del problema.**

La parte actora solicitó al *Recaudador* la devolución del pago de lo indebido por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles presentada en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\*2.

El *Recaudador* ante dicha solicitud emitió resolución el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, contenida en el oficio con número de folio \*\*\*\*\*1, en la que resolvió que la solicitud de devolución de pago de lo indebido resultaba improcedente.

### **2.2 Fundamento de análisis de oficio.**

---

recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la *Ley*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En razón de lo anterior y que la competencia del *Recaudador* para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este *Juzgado* advierte que la autoridad antes referida es incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora.

Por tal motivo, no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **83** de la *Ley*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de dicho numeral **83**.

### **2.3 El *Recaudador* es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora.**

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir,

ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia<sup>3</sup> que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto

---

<sup>3</sup> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, resulta indudable que el Recaudador no tiene atribuciones para autorizar y devolver montos pagados aparentemente indebidamente; en atención a las siguientes consideraciones:

Únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo **55**, del *Reglamento de la Administración Pública*, al Recaudador le corresponden las siguientes atribuciones:

**"Artículo 55.** - El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:

**I.-** Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos

por la Ley de Ingresos Municipal;

**II.-** Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;

**III.-** Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento;

**IV.-** Habilitar mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones administrativas y fiscales, o para recibir sus pagos;

**V.-** Realizar las intervenciones a los espectáculos públicos; para determinación y cobro de contribuciones que correspondan;

**VI.-** Autorizar prórrogas o pago en parcialidades, para el cumplimiento de los distintos conceptos de ingreso que se establecen en la Ley municipal de la materia;

**VII.-** Elaborar y someter a aprobación del Tesorero, las formas para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, por parte de los contribuyentes;

**VIII.-** Autorizar la libertad de gravámenes fiscales;

**IX.-** Turnar al Departamento Jurídico, los cobros que deban exigirse por la vía judicial;

**X.-** Determinar las percepciones del personal por concepto de gastos de ejecución, para someterlo a la autorización del Tesorero Municipal;

**XI.-** Coordinarse con las distintas dependencias y entidades municipales para verificar el ingreso y establecer estrategias de recuperación de créditos fiscales municipales;

**XII.-** Coordinar la elaboración del proyecto de iniciativa de ley de ingresos municipal, para someterlo a consideración del Tesorero Municipal;

**XIII.-** Integrar las solventaciones de las observaciones realizadas por las instancias fiscalizadoras, en materia de Ingresos;

**XIV.-** Analizar y opinar sobre proyectos de ley o reglamentación, que puedan tener repercusión en los ingresos municipales;

**XV.-** Informar al Tesorero Municipal de los avances de los programas para recuperación de ingresos municipales;

**XVI.-** Establecer y operar cajas en los lugares del Municipio que se determinen, para realizar la recaudación de los ingresos municipales,

**XVII.-** Expedir copias certificadas de los documentos que le soliciten y obren en su archivo;

**XVIII.-** Observar el cumplimiento de las normas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XIX.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa que se celebren en el Gobierno del Estado; y

**XX.-** Las demás relativas a la competencia de sus Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, o le encomiende el Subtesorero y/o el Tesorero Municipal..."

De dicho numeral se advierte una serie de atribuciones a favor del Recaudador, sin que se observe en alguna de ellas facultad para autorizar o negar y hacer erogaciones al gasto municipal, esto es, devolver montos pagados aparentemente indebidamente por parte de contribuyentes.

Lo que si advertimos como función principal de sus facultades es la de recaudación de los impuestos municipales, entre otras atribuciones como el auxilio de la elaboración de la Ley de Ingresos, y cuestiones administrativas [expedición de copias certificadas, así como de libertad de gravámenes; sometimiento y elaboración con aprobación del Tesorero de las formas para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos].

Asimismo, es de señalarse que la Ley de Hacienda, no contiene precepto legal que disponga, específicamente, que el Recaudador es la autoridad competente para autorizar o negar y hacer erogaciones al gasto municipal, derivado específicamente de una solicitud de pago de lo indebido.

No pasa desapercibido para este *Juzgado* que el único artículo de dicha legislación que señala un argumento relativo a la autoridad facultada para autorizar y devolver un monto específico es el artículo **44**, el cual en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

**“ARTICULO 44.-** *Las obligaciones y los Créditos Fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:*

**a)** *Depósito de dinero en la Recaudación de Rentas correspondiente.*

[...]

[...]

**I.-** *La devolución del depósito que se hubiere constituido para garantizar el interés fiscal sólo podrá hacerse por orden de la autoridad fiscal competente.*

[...]

*Las resoluciones que impliquen devolución de depósitos o la cancelación de fianzas o hipotecas, serán cumplidas cuando sean firmadas por los funcionarios titulares de las Dependencias a cuyo favor se otorgaron **previo acuerdo del titular de Hacienda Municipal.***”

Del precepto anterior, queda claro en lo que aquí interesa que para efecto de que se devuelva un depósito de dinero que se entregó a una Recaudación para garantizar un crédito fiscal, deberá estar firmado por el funcionario titular de la dependencia que a cuyo favor se otorgó, previa autorización del titular de la Hacienda Municipal, que de conformidad con el artículo **22** de la *Ley de Hacienda*, es el Tesorero del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por tanto, si bien la *Ley de Hacienda* y el *Reglamento de la Administración Pública* no establecen precepto legal que señale la autoridad competente para autorizar o negar la devolución de montos de dinero, derivado de una solicitud de pago de lo

indebido, cierto es que de una interpretación de los citados artículos **55** del *Reglamento de la Administración Pública* y del numeral **44** de la *Ley de Hacienda*, el facultado para hacerlo es el *Tesorero*.

Lo anterior es así, toda vez que nos encontramos en el mismo supuesto, que es, la devolución de un monto de dinero, pero relativo a un pago de lo indebido, el cual no tendría que haber un trato diverso para autorizar y devolver en su caso, el monto solicitado por el contribuyente.

Por último, del contenido del acto impugnado se advierte, las siguientes disposiciones legales:

*"Con fundamento los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II y 20 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 25, 30 fracción III, 53 fracción I y 55 fracciones I y II y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; 4, 22 y 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California."*

Las disposiciones normativas citadas como fundamento legal en el acto impugnado, en lo que al caso interesa, señalan en síntesis lo siguiente: respetar el derecho de petición, atribuciones del Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, para nombrar y remover a sus titulares y servidores públicos; que el *Tesorero* es un integrante de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el cual estará a cargo de la Hacienda Municipal; las atribuciones del Recaudador para recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal y vigilar el pago por parte de los contribuyentes; la obligación del causante de señalar domicilio ubicado dentro de la jurisdicción de la oficina que se ubica; y la obligación de los municipios de

este Estado de Baja California expedir un reglamento de administración pública municipal.

Como se pudo observar, ninguno de los artículos mencionados en el acto impugnado faculta la competencia o se advierte un artículo que fundamente la procedencia del actuar del Recaudador en relación a autorizar o negar la devolución de montos de dinero, derivado de una solicitud de pago de lo indebido.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el *Recaudador*, determinó que resultaba improcedente la devolución del pago de lo indebido; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley*.

#### **2.4 Irrelevante analizar el motivo de inconformidad que invoca la parte actora.**

Finalmente, es de señalarse que al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este *Juzgado* para declarar la nulidad de la acto impugnado, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

#### **3. CONDENA.**

Como se señaló en el cuerpo de esta sentencia, este *Juzgador* considera que la autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre la instancia del actor por el cual solicita una devolución del pago de lo indebido, es el *Tesorero*, en términos

de la interpretación que hace de lo previsto en los artículos **55** del *Reglamento de la Administración Pública* y del numeral **44** de la *Ley de Hacienda*, al no tener el *Recaudador* facultades para autorizar o negar y hacer erogaciones al gasto municipal, derivado específicamente de una solicitud de pago de lo indebido.

Siendo la función principal del *Recaudador* la de recaudar impuestos municipales, y entre otras atribuciones como el auxilio de la elaboración de la Ley de Ingresos, y cuestiones administrativas [expedición de copias certificadas, así como de libertad de gravámenes; sometimiento y elaboración con aprobación del Tesorero de las formas para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos].

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción III de la Ley, para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud de una devolución del pago de lo indebido, es procedente condenar al *Recaudador*, a que remita al *Tesorero* la solicitud que recibió de la parte actora en fecha dos de diciembre del dos mil veinte, ante dicho departamento, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Tesorero*.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del Oficio con número de folio \*\*\*\*\*1 de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el *Recaudador* en la que resolvió que la solicitud de devolución de pago de lo indebido resultaba improcedente.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo **84**, de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

- *Remita al Tesorero la solicitud que recibió de la parte actora, en fecha dos de diciembre del dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la petición del pago de lo indebido.*

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2, 5 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 99/2021 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 15 (QUINCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.